



AUTO N. 04567

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la señora Martha Patricia Zafra identificada con cédula de ciudadanía 51.900.598 allegó mediante radicado 2017ER34619 del 20 de febrero 2017 queja de carácter ambiental en la que informó la presencia de elementos publicitarios colocados en la Carrera 67 con Calle 97 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo texto publicitario refería “[La Ardillita Escolar Nos Trasladamos ¡Los Esperamos! 6456823,3196620746 Los Andes]”.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo visita de control el 24 de febrero de 2017 al espacio público comprendido de la Carrera 67 con Calle 97 (frente al inmueble ubicado en la Carrera 67 No. 97-09) y a la Carrera 67 con Calle 97 Bis de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, en donde se encontraron dos elementos publicitarios tipo pendón cuyo texto publicitario refería “[La Ardillita Escolar nos trasladamos ¡los esperamos! 6456823 3196620746 Los Andes]” teniendo como anunciante a la señora **Rosa Lorena Orozco Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.578, propietaria del establecimiento de comercio denominado “**Maternal y Jardín Infantil La Ardillita Escolar**” identificado con Matrícula Mercantil 1667216, elementos que se encontraban colocados en espacio público y se encontraban incumpliendo las condiciones técnicas establecidas para tal fin puesto que dentro de su texto publicitario no contenían información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, sino un mensaje comercial exclusivamente.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04896 del 7 de octubre 2017 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas concordantes, por parte de la señora **ROSA LORENA OROZCO REYES**, identificada con C.C. 53.053.578, propietaria del establecimiento comercial **MATERNAL Y JARDÍN INFANTIL LA ARDILLITA ESCOLAR**, identificado con M.M. 1220921.*

(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente por medio de una visita de oficio realizada el día 24 de febrero de 2017 a los puntos ubicados en las siguientes direcciones:

DIRECCIÓN	UBICACIÓN
CARRERA 67 CON CALLE 97	Frente al inmueble ubicado en la Carrera 67 No. 97-09.
CARRERA 67 CON CALLE 97 BIS	En la esquina de la Carrera 67 con Calle 97 Bis

*Evidenció la instalación de dos pendones, publicitando el establecimiento de comercio **MATERNAL Y JARDÍN INFANTIL LA ARDILLITA ESCOLAR**, identificado con **M.M. 1220921**, cuya propietaria es la señora **ROSA LORENA OROZCO REYES**, identificada con **C.C. 53.053.578**. Comprobándose al momento de la visita, que los elementos se encontraban ubicados en vía pública, en un lugar prohibido y sin contar con los permisos que dispone la norma.*

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
<i>Se encontró elementos de publicidad exterior visual instalados en espacio público, en un lugar prohibido</i>	<i>Decreto 959 del 2000, Artículo 5</i>
<i>Se evidencia que el pendón instalado NO anuncia una actividad o un evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo.</i>	<i>Resolución 5453 de 2009, Artículo 3.</i>



Se evidencia que el pendón tiene mensajes comerciales

Decreto 959 del 2000, Artículo 17

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, visita realizada el día 24/02/2017



Fotografía No. 1. Elemento instalado en Elementos de Mobiliario Urbano tipo Poste. Visita de control y seguimiento en la Localidad de Barrios Unidos, el día 24 de febrero de 2017. No. Pendones: 1





Fotografía No. 1. Elemento instalado en Elementos de Mobiliario Urbano tipo Poste. Visita de control y seguimiento en la Localidad de Barrios Unidos, el día 24 de febrero de 2017. No. Pendones: 1

5. CONCEPTO TECNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se verificó que el establecimiento de comercio **MATERNAL Y JARDÍN INFANTIL LA ARDILLITA ESCOLAR**, identificado con **M.M. 1220921**, cuya propietaria es la señora **ROSA LORENA OROZCO REYES**, identificada con C.C. 53.053.578, presuntamente instaló en vía pública, en lugar prohibido por la norma, dos (2) pendones Publicitarios con el texto **LA ARDILLITA ESCOLAR NOS TRASLADAMOS ¡LOS ESPERAMOS! – 6 456823 – 3196620746 – LOS ANDES**.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente



delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la



Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 04896 del 7 de octubre 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Rosa Lorena Orozco Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.578 propietaria del establecimiento de comercio "**Maternal Y Jardín Infantil La Ardillita Escolar**" identificado con Matrícula Mercantil 1667216, en calidad de anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón ubicados en el espacio público comprendido de la Carrera 67 con Calle 97 (frente al inmueble ubicado en la Carrera 67 No. 97-09) y a la Carrera 67 con Calle 97 Bis de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "*Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*"

Que la misma ley en su canon 22 dispone. "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...*"

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Rosa Lorena Orozco Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.578, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 04896 del 7 de octubre 2017, señaló que los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón ubicados en el espacio público comprendido de la Carrera 67 con Calle 97 (frente al inmueble ubicado en la Carrera 67 No. 97-09) y la Carrera 67 con Calle 97 Bis de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, se encontraban colocados en el espacio público y los mismos se

6



encontraban incumpliendo las condiciones técnicas establecidas para su instalación puesto que dentro de su texto publicitario no contenían información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, sino un mensaje comercial exclusivamente.

Que en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **Rosa Lorena Orozco Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.578, propietaria del establecimiento de comercio denominado “**Maternal y Jardín Infantil La Ardillita Escolar**” identificado con Matrícula Mercantil 1667216, y en calidad de anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón colocados en el espacio público comprendido de la Carrera 67 con Calle 97 y la Carrera 67 con Calle 97 Bis de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que los mismos se encontraron colocados en un lugar no permitido, como lo es en las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan y en condiciones prohibidas; esto es, al colocar pendones sin las condiciones técnicas establecidas para tal fin puesto que dentro de su texto publicitario no contenían información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, sino un mensaje comercial exclusivamente tal y como consta en el Concepto Técnico 04896 del 07 de octubre de 2017 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **Rosa Lorena Orozco Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía 53.053.578, en la Carrera 65A No. 98-46 de la ciudad de Bogotá D.C. dirección consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-1056**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

7



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/09/2019
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1056.